

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de los cantones capitales, será de cuarenta pesos. El de los mismos funcionarios en los demás cantones será de veinticinco pesos.

Art. 7° Los comisarios mayores de las cabeceras de cantón disfrutarán del sueldo de quince pesos, y los restantes gozarán de diez.

Art. 8° Para el pago de estos sueldos se radicará en la Administraciones de rentas internas aquella cantidad que se necesita para cubrir el presupuesto de los empleados de este ramo, tomándose de la que se ha señalado en la ley general de gastos públicos con este objeto.

§ 3° *Del distintivo y armamento.*

Art. 9° El único distintivo que usarán los inspectores y comisarios será una chapa de metal amarillo en el sombrero redondo debiendo llevar la de los Inspectores el siguiente mote en caracteres negros: «Inspector de policía nacional;» y la de los comisarios éste: «Comisario mayor de la policía nacional.»

Art. 10 El arma que deberán usar los Inspectores es el sable, y los comisarios andarán armados de carabina.

Art. 11. Por el Ministerio de Guerra se expedirán las órdenes que sean necesarias para que se provea oportunamente á los comisarios del armamento y petrechos que deban llevar para el desempeño de sus destinos. Los inspectores deben proveerse de sus armas.

§ 4° *De las licencias y destituciones*

Art. 12. Los Gobernadores en las capitales y los Jefes políticos en los demás cantones, pueden conceder licencias con justa causa, hasta por ocho días á su inspector y comisarios, y los mismos Jefes políticos y jueces de paz pueden otorgarla á sus respectivos comisarios por el mismo tiempo y por las propias causas; debiendo los jefes de policía dar cuenta á su inmediato superior cada vez que concedan una licencia.

Art. 13. Todo inspector ó comisario que obtenga licencia, está en el deber de dejar un interino que sea del beneplácito del jefe que se la concede, el cual no tendrá otra remuneración que aquella parte del sueldo que convenga con el propietario que lo presenta.

Art. 14. Los jefes políticos pueden destituir al Inspector y comisarios de su respectivo cantón por faltas del servicio

ó mala conducta, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para que apruebe ó desapruébe la medida; y cada juez de paz puede destituir á su comisario por las mismas causales dando cuenta al Jefe político de su cantón para los propios fines.

Estas disposiciones no excluyen la facultad que tiene el Gobernador para destituir á dichos empleados por las mismas causas.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores en Caracas á 1° de julio de 1854 año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

918

LEY 2ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854, que trata de los diferentes ramos de la policía administrativa.

(Referida en el número 1751)

(Insistente por el número 1.423.)

SECCIÓN PRIMERA

De la tranquilidad y orden públicos.

Art. 1° Los empleados de policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad exterior de la República y de impedir y perseguir las que se formen dentro de ella, bien sea por medio de armamento, traiciones, seducción, espionaje ó inteligencia con los enemigos de la República ó bien de cualquiera otra manera.

Art. 2° Tienen igualmente el deber de esforzarse en descubrir, impedir y perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin orden de autoridad competente dentro de la República para atacar ó turbar el orden establecido en las naciones con quienes ella esté en paz, y todos los demás actos que conforme el derecho internacional deban reputarse como violación de la neutralidad.

Art. 3° Uno de los principales y más estrictos deberes de los empleados de policía es vigilar incesantemente para descubrir é impedir las conspiraciones



ó tentativas para destruir ó alterar por vías de hecho la Constitución de la República ó el Gobierno establecido por ella, y promover que sean juzgados los que aparezcan culpables, y verificar esto mismo respecto de los que formen, promuevan, atenten ó conspiren á formar ó á promover rebeliones, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares; y respecto de los que impidan, atenten ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales y legales en los periodos y con la libertad señalados por las leyes; que se reúnan las Cámaras legislativas en las épocas debidas, y que las corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones.

Art. 4° Deben los empleados de la policía conservar y mantener la tranquilidad y el orden públicos, é impedir y disipar, aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sean por los campos, ó bien por las calles y plazas de las ciudades, villas y caseríos. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algún desorden de cualquiera especie para poner á él pronto y eficaz remedio.

Art. 5° Deben los empleados de policía impedir que en discursos ó reuniones públicas se excite á la perturbación del orden, la desobediencia á las leyes y á las autoridades legítimamente constituidas, se amenace á éstas, ó se sugiera ó se concite á la perpetración de algún delito, y que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningún individuo, ó se atente contra su seguridad y reputación.

Art. 6° Los Jefes de policía deben impedir que existan sociedades secretas cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos. Cuando descubran que con tal carácter existe alguna, impedirán su reunión y harán que se juzgue á los culpables. Si de las indagaciones que deben hacerse resultare que se trataba en secreto cosa prohibida por la ley, comprobado el hecho, se pasará el sumario por los jefes de policía á las autoridades correspondientes.

Art. 7° Es también una de las obligaciones de los empleados de la policía impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el orden y reverencia que deben guardarse en los templos y en

las ceremonias y prácticas de la religión y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor orden y compostura, é impidiendo que se cometan escándalos ó acciones impropias ó inconsideradas dentro de ellos, ó en la parte inmediata á su recinto.

Art. 8° Cuando los Ministros del culto, en el ejercicio de sus funciones, exciten rebeliones, sediciones ú otras turbaciones en el Estado, alteren el orden y el reposo públicos, induzcan al pueblo por medio de pláticas y predicaciones alarmantes é indiscretas á que cometa algún delito; ofendan la moral y buenas costumbres; atenten contra la seguridad, reputación y buen nombre de algún individuo, en cualquiera de estos casos, con la correspondiente información sumaria que compruebe el hecho, darán cuenta á la autoridad competente.

Art. 9° Deberán recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pinturas, en que se excite á la perturbación del orden ó desobediencia á las leyes, ó á las autoridades legítimamente constituidas, en que se aconseje ó sugiera la perpetración de algún delito; ó que contengan expresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos ó amenazas prohibidas, contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarios á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 10. Cuando un extranjero entre en el territorio de la República y el jefe de la policía tuviere fundados motivos para sospechar que trae algún fin siniestro contra la nación, ó para la tranquilidad, seguridad y sosiego de la República, lo hará presentarse y declarar cual es su profesión ú oficio, y cual el objeto de su entrada en el territorio de la nación, y hará invigilar su conducta por los agentes de la policía para proceder contra él tan luego como haya dado motivo para ello.

Art. 11. Nadie necesitará de pasaporte para viajar dentro de Venezuela. Pero en los casos de una guerra extranjera ó de una conmoción interior, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere necesario al orden y seguridad de la República, podrá determinar:

1° Que en el todo ó en parte del territorio nadie pueda viajar sin pasaporte, ni andar armado de fusil, cara-



bina, trabuco ó lanza, sin licencia por escrito de los jefes de policía.

2° Que nadie pueda comerciar en elementos de guerra.

3° Que tales armas y elementos de guerra se recojan y depositen en un lugar seguro, para devolverlos á los dueños tan luego como desaparezcan los motivos que hayan obligado á tomar esta medida. Los Gobernadores de las provincias tienen en el caso, respecto de las de su mando, la misma facultad que el Poder Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente del uso que hagan de ella.

SECCIÓN SEGUNDA

De la seguridad pública.

Art. 12. Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y reputación y sus bienes y propiedades. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre que se la invoque, ó aún cuando no lo sea, en todos los casos en que ellos lleguen á descubrir que por vías de hecho se trama ó atenta contra las personas y sus derechos.

Art. 13. Los empleados de policía perseguirán y aprehenderán con especial actividad y eficacia, y pondrán á disposición del juez competente para su juzgamiento según las leyes, asesinos, homicidas, envenenadores, incendiarios, las cuadrillas de malhechores, los ladrones y todos los que comentan cualesquiera otros delitos contra las personas ó las propiedades, que merezcan pena corporal.

Art. 14. Tienen los empleados de policía el deber de impedir las riñas ó peleas, y cualesquiera agresiones y alevosías de los individuos unos contra otros. A este fin sus jefes están autorizados para exigir una fianza de guardar la paz, á los que intenten reñir y á los que amenacen á otro con cualquier ultraje ó acto de violencia. La fianza durará por el tiempo que según las circunstancias se crea necesario por los jefes de la policía. La cantidad con que se haya garantizado la fianza, se exigirá como pena á las que quebranten la promesa.

Cuando haya fundados motivos para creer que se insiste en pelear, ó en

hacer ultraje ó violencia á otro, el que no diere la fianza exigida puede ser arrestado hasta que la presente, ó hasta que hayan desaparecido los motivos para creer que se persiste en los malos intentos.

Art. 15. El jefe de policía hará desfigurar ó borrar los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, letrado, caricatura, pintura ó dibujo que se haya hecho ó fijado en paraje público, y en que se hagan amenazas prohibidas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe ó ridiculice alguna persona ó corporación.

Art. 16. Deben los empleados de policía impedir que que anden por las plazas, calles y caminos públicos, locos ó personas furiosas, haciendo que los que se presenten sean retenidos y asegurados en sus casas por sus deudos, ó en los hospitales ú otros establecimientos de caridad. También impedirán que nadie tenga en los mismos lugares animales feroces, venenosos ó dañinos, ni que se conduzcan por ellos ó se tengan dentro de las casas ó solares, sin las precauciones necesarias.

Art. 17. Impedirán ellos igualmente que se ande por las calles y plazas corriendo á caballo ó en carruaje, ó haciendo de cualesquiera otros modos peligrosa é insegura la libre circulación por ellas de los transeuntes y pasajeros de todas clases.

Art. 18. No permitirán los empleados de policía que se tengan en almacenes, tiendas ú otros edificios y lugares dentro de las poblaciones; pólvora en cantidad de más de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes cuya explosión pueda destruir ó amenazar la vida de los ciudadanos y causar incendios ú otros daños de gravedad. Esta disposición no comprende los parques y cuarteles del estado; ni aquellos poblados que por su vecindad á las tribus salvajes temen sus incursiones, en los que podrá tenerse la cantidad de pólvora que á juicio de los jefes de policía se estime necesaria.

Art. 19. No podrán darse espectáculos de fuegos de artificio dentro de las poblaciones sin el previo permiso de los jefes de policía; y éstos no lo darán cuando la inmediación de algunos edificios cubiertos de paja, ó alguna otra circunstancia hagan temer que pueda por ello sobrevenir algún incendio.



Art. 20. Cuando haya dentro de las poblaciones algún edificio que amenace ruina, y que por su causa pueda peligrar la seguridad de las personas, los jefes de policía deben requerir á su dueño para que lo descargue ó derribe; y, no haciéndolo dentro del tercero día, lo mandarán á hacer á costa del dueño. Lo mismo se observará respecto á los edificios públicos, después de requerir á la autoridad á cuyo cargo estén.

Art. 21. Deben impedir los empleados de policía que sin necesidad y sin su previo permiso se hagan escabaciones y se amontonen materiales ó cosas con que puedan herirse, ó maltratarse los pasajeros, en las plazas, calles y demás vías públicas dentro de las poblaciones. Siempre que tales cosas sean necesarias y deban permanecer por más de un día, será obligación de los que las han hecho opuesto; colocar por las noches una luz á su inmediación, y otros medios para evitar cualquier daño á los traseuntes.

Art. 22. Velará la policía con incesante cuidado para impedir y evitar los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas y precauciones que estime convenientes. También dictará todas las providencias necesarias y conducentes para pagar los que sobrevengan.

Art. 23. Igual celo debe tener para evitar las inundaciones que amenacen las poblaciones. A este fin hará construir los diques, represas, canales y demás obras que se juzguen necesarias, oyendo antes el dictamen de personas inteligentes. Si apesar de esto sucediere alguna inundación, dictará providencias eficaces para dar curso á las aguas estancadas ó que hayan salido fuera de su cause, para que no se arruinen los edificios ni sufran detrimentos los poblados.

Art. 24. Debe también la policía evitar y precaver los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean originados por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios ó arroyos, ya en fin por otros accidentes. Si hubiere ó se hicieren algunos, procurará contenerlos inmediatamente por los medios que juzgue más propios y adecuados.

SECCIÓN TERCERA

De la salubridad general

Art. 25. Cuando exista alguna enfermedad temible y contagiosa en alguna nación que tenga puertos marítimos, el Poder Ejecutivo librárá inmediatamente las órdenes necesarias para que en los puertos de la República se haga sufrir una rigurosa cuarentena á los buques que entren de los países infestados, ó para que se les niegue del todo la entrada, si el peligro fuere muy inminente.

Art. 26. En el caso de que se presente en un puerto de la República un buque procedente de un lugar en donde exista alguna enfermedad contagiosa, y de que el Poder Ejecutivo no haya podido tener noticia, el Gobernador de aquella provincia deberá ordenar la cuarentena conforme á la ley orgánica de provincias.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia donde haya puertos, oyendo previamente los informes de las juntas de sanidad de las capitales, y de los lugares donde estén situados aquellos, y el parecer de los facultativos que sobre el particular tengan á bien consultar, expedirán aquellos reglamentos que estimen necesarios sobre las precauciones y cautelas que deben observarse en las cuarentenas para evitar la introducción y propagación del contagio.

Art. 28. Si la enfermedad contagiosa se hubiere declarado en una nación limítrofe, el Poder Ejecutivo después de oír el informe de la Facultad médica, podrá prohibir toda comunicación con ella, estableciendo al efecto cordones sanitarios por medio de la fuerza pública. Si el contagio se hubiere ya extendido á territorio venezolano, y se creyere que sea eficaz para detener su progreso hacer cesar las comunicaciones con los lugares contagiados, podrá también decretarlo así el Poder Ejecutivo, siempre que crea posible llevar á efecto tan rigurosa medida.

Art. 29. En los dos casos del artículo anterior, si la invasión ó amenaza del contagio fuere tan repentina que no haya tiempo de aguardar las órdenes del Poder Ejecutivo, podrán los Gobernadores dictar las mismas providencias, oyendo previamente el dictamen de la junta de sanidad de la capital de la provincia, á



reserva de hacerlas cesar, sino fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo luego que se le haya dado cuenta.

Art. 30. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunación, en los lugares y en los términos que crea necesarios, para la pronta y eficaz propagación del pus vacuno y su conservación, haciendo sobre este particular todos los arreglos que juzgue convenientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberá haber en cada circuito de vacunación, fijándoles el sueldo, que no será mayor de seiscientos pesos anuales.

Art. 32. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí ó por medio de los Gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunación.

Art. 33. Los sueldos y gastos de vacunación se erogarán del Tesoro Nacional.

Art. 34. Los jefes de policía de los cantones y de las parroquias tendrán especial cuidado en hacer que el vacunador llene cumplidamente los deberes de su oficio, y que los padres de familia presenten á sus hijos y demás personas de su dependencia para que sean vacunados, sino lo estuvieren, obligando á hacerlo á los que los rehusen ó sean negligentes en el cumplimiento de este deber que les impone la sociedad.

Art. 35. Los comisionados para difundir el pus vacuno acreditarán con un certificado del respectivo juez de paz de cada parroquia haber cumplido su encargo. Por este certificado que se extenderá en papel común, no se exigirá derecho alguno.

Art. 36. Los empleados encargados por el artículo 34 para cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufrirán en caso de negligencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalará y hará efectiva el Gobernador respecto de los jefes de policía de cada cantón y estos últimos respecto de los de las parroquias, cuyas multas se aplicarán á las rentas provinciales.

Art. 37. Los Gobernadores de las provincias y los jefes de policía de los cantones y de las parroquias, vigilarán incansablemente por sí y por medio de sus agentes para que sean descubiertas y

reconocidas las personas que estén atacadas de elefancia, haciendo que todas sean inmediatamente conducidas á los lazaretos; y a falta de éstos, ó de los fondos necesarios en ellos, separándolos de las poblaciones en cuanto sea posible, y vigilando para que no vuelvan á ellas, sin permitir que en un negocio tan delicado se tenga consideración ni miramiento alguno á la clase ó fortuna de los contagiados. Todas estas operaciones se ejecutarán según las disposiciones vigentes que arreglan este ramo de la salubridad general.

Art. 38. Los elefanciacos que se resistan á salir y permanecer constantemente retirados de las poblaciones, serán los que deben conducirse con preferencia á un lazareto, á cuyo efecto, luego que ocurra el caso, se dará cuenta al Gobernador de la provincia para que disponga la conducción.

Art. 39. Deben cuidar é impedir los empleados de la policía que nadie ejerza profesión alimenticia, medicina, la cirugía, la farmacia, ni ejecute operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal: esta disposición no comprende aquellos poblados ó campos en donde no haya médicos de profesión, y en los que alguno ó algunos individuos con instrucción ó conocimientos prácticos puedan aliviar la humanidad, los que podrían prestar sus servicios á quienes lo soliciten.

Cuidaráu de que los boticarios no vendan veneno, droga ó preparaci6n nociva á la salud, sin receta de médico ó cirujano aprobado; ni que expidan medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados. Siempre que en ejercicio de estas profesiones se cometan estos ú otros delitos, debe la policía proceder á su averiguación, promoviendo que los culpables sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 40. Cuando suceda que alguna persona muera repentinamente, y que por este motivo ó por cualquiera señales haya apariencia de violencia, ó sospechas de que la muerte ha sido por envenenamiento la policía debe proceder sin dilación al reconocimiento del cadáver, haciéndolo registrar y examinar por profesores de medicina, y en su defecto por otras personas inteligentes según sea el caso. Cuando las sospechas se confirman, ó no se hayan desvanecido las que se tenían, se harán por la policía cuán-



tas pesquisas é indagaciones sean conducidas al descubrimiento del autor ó autores de la muerte.

Art. 41. Será un deber de los empleados de policía cuidar que no se vendan al público carne, granos y otros comestibles corrompidos, ni licores ó bebidas preparadas de un modo nocivo á la salud, haciendo destruir las que resulten tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los que uno será médico, si lo hubiere en el lugar.

Art. 42. Será igualmente un deber suyo velar en que las aguas de los acueductos públicos, de las fuentes ríos ú otros manantiales de donde se provean de ellos las poblaciones, no sean enturbadas por nadie, ni mezcladas con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres.

Art. 43. No se permitirán dentro de los poblados, tenerías, matadero de ganados ú otras fábricas, oficinas ó talleres semejantes que puedan inficionar el aire con gases ó vapores corrompidos, ó con humo ó emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes.

La policía está autorizada para impedir que tales establecimientos se planten ó existan donde puedan ocasionar los daños expresados.

Art. 44. Dictará la misma todas las órdenes y medidas que crea conducentes para evitar que se propagnen las enfermedades contagiosas que se declaren en los animales domésticos, y hará perseguir y que se mate á los que estuvieren atacados de hidrofobia.

Art. 45. En ningún caso permitirán los empleados de policía la inhumación de cadáveres dentro de las poblaciones, excepto los de las monjas. Donde no haya cementerio fuera de las poblaciones la policía promoverá su construcción á la mayor brevedad.

SECCIÓN CUARTA

De la decencia pública, buenas costumbres y de la vagancia.

Art. 46. La policía debe ejercer la más constante supervigilancia para que no haya casa de prostitución ni lugares destinados á las reprobadas prácticas del desenfreno y del libertinaje. Cuando descubra la existencia de alguna de estas casas, deberá hacerla suprimir in-

mediatamente, promoviendo al mismo tiempo, conforme á las leyes, el castigo de las personas que las guarden y dirijan.

Art. 47. Cuando se estén profiriendo en público palabras obscenas, cantándose canciones torpes, ejecutándose acciones deshonestas, ó que anden personas desnudas delante de otras de distintos sexos, los empleados de policía impedirán que se sigan ejecutando estas acciones, y promoverán el castigo de los culpables.

Art. 48. Cuando aparezca algún libro, folleto ó cualesquiera otros papeles impresos que contengan obscenidades ó cosas contrarias á las buenas costumbres, el jefe de policía del lugar donde se hizo la impresión deberá inmediatamente recogerlo y oficiar al juez competente, para que persiga á su autor ó autores conforme á las leyes.

Art. 49. Los empleados de policía deben impedir que se expongan al público, que se fabriquen, vendan ó distribuyan libros, impresos, manuscritos, figuras, estampas, pinturas ó cualesquiera otras manufacturas deshonestas.

Art. 50. La policía no debe permitir que anden, ni se presenten en paraje público personas en estado de embriaguez, ni que éstas ultrajen ó insulten á los individuos, ni destruyan las propiedades. También impedirá ella que las que en tan deplorable estado hayan perdido el uso de la razón y de sus fuerzas, sean robadas ni maltratadas por otras personas.

Art. 51. No podrán abrirse ni establecerse trucos, villares ni otros casas donde se jueguen públicamente juegos permitidos, sin el previo permiso de la policía. Ella impedirá que tanto en dichas casas como en otros lugares cualesquiera, se jueguen juegos prohibidos por las leyes. Los sitios, parajes y casas públicas donde se jueguen juegos permitidos serán invigilados por la policía con especial cuidado para evitar todo desórden, é impedir que se admitan en ellos hijos de familia, ó sirvientes domésticos.

Art. 52. Tienen los empleados de policía el deber de impedir que los vagos y gentes sin oficio infesten las poblaciones, descubriendo los que la ley reputa por tales, y solicitando su juzgamiento y castigo por la autoridad competente. A este efecto debe la policía



hacer visitar con frecuencia por sus agentes, los garitos, casas de juego y demás lugares y parajes donde los ociosos y holgazanes acostumbren pasar el tiempo.

Art. 53. Las autoridades de policía tienen la facultad de examinar á los individuos cuyo oficio, profesión ó medios de subsistir no sean públicamente reconocidos, para que manifiesten y comprueben cuales son estos medios; y cuando dichos individuos no lo verifiquen así, darán las mismas autoridades cuenta al juez competente para que sean juzgados y castigados como vagos.

Art. 54. También es obligación de los empleados de policía vigilar en que no se pida limosna públicamente, sino por aquellas personas á quienes las leyes, decretos ú ordenanzas sobre este ramo autorizan para ello, y con las condiciones y formalidades que en ellas se determinan.

919

LEY 3ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854, que trata de las penas.

(Referida en el Número 1.751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

Art. 1º Los jefes de policía por sí y por medio de sus agentes, harán cuantas indagaciones y pesquisas sean conducentes, á fin de descubrir todos los delitos cuya acción no esté reservada á los particulares, y las culpas y contravenciones de cualquiera especie que se cometan ó intenten cometer dentro de los límites de su jurisdicción, y quienes son sus autores. Usarán para ello de discreción y sagacidad, y se valdrán de todos los medios que no les prohiban las leyes, la moral y la decencia. Cuando obtengan por resultado de sus averiguaciones que se ha cometido algún delito que merezca pena corporal, fuera de su jurisdicción, tienen el deber de dar inmediatamente aviso al jefe de policía del lugar, para que proceda á la indagación del hecho y prisión del delincuente.

Art. 2º Cuando un jefe de policía haya descubierto por testimonio digno de crédito, ó por otro indicio grave, quién es el autor de un delito, procederá por sí á formar la sumaria información del hecho y aprehender al delincuente, si aquel tuviere señalada

pena corporal, y en todo caso dará inmediatamente cuenta á la autoridad judicial competente para que se proceda conforme á las leyes.

Art. 3º Si el reo á quien debe prender un jefe de policía se hallare fuera del territorio de su mando, será de su deber requerir al jefe de policía del lugar donde se halle, para que aquel proceda á su prisión y remisión al lugar donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo los empleados de policía á un delincuente entrase éste en distinto territorio, podrán siempre seguirlo en él, y ejercer al efecto los actos de autoridad que sean necesarios para su aprehensión y para evitar que se escape, dando de ello aviso al jefe de policía del lugar donde han obrado.

Art. 4º Las prisiones ó arrestos decretados por las autoridades del orden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los jefes de policía siempre que hayan sido requeridos por ello. También deben los mismos jefes prestar mano fuerte á dichas autoridades para cualesquier actos de justicia en que deba usarse de la fuerza, bien por precaución ó bien porque hayan experimentado resistencia á sus mandatos.

Art. 5º El gobierno, seguridad, orden y régimen de las cárceles corresponde á los jefes de policía. Los jueces solo tendrán facultad para determinar cuando los presos hayan de estar ó no privados de comunicación, y para requerir á los jefes de policía á fin de que tengan con mayor seguridad á los reos encausados por delitos de mayor gravedad, ó que por otras circunstancias requieran tal precaución; pero dichos jefes no deberán tener á los presos con menos seguridad de la que les haya sido indicada por los jueces.

Art. 6º Las autoridades de policía velarán en que se cumpla exactamente la disposición del artículo 200 de la Constitución.

Si descubrieren que sufre alguna persona prisión ó arresto sin que se haya expedido por el juez la orden firmada dentro del término constitucional, que el carcelero no ha reclamado en tiempo dicha orden, ó que se usa con el preso ó arrestado de más apremios ó prisiones que las necesarias para su seguridad, darán inmediatamente aviso de ello á